

1. LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

La protección de los derechos humanos en México se encuentra reconocida en la Constitución Política, en algunas leyes que de ella emanan y en tratados internacionales que hayan sido firmados por el poder ejecutivo y ratificados por el Senado de la República.

La Constitución Política mexicana, desde su texto original de 1917, protegió bajo el título de garantías individuales algunos de estos derechos, en sus primeros 29 artículos, desde ese momento han contado con el juicio de amparo para su garantía, como medio jurisdiccional de protección.

Después de que finalizó la Segunda Guerra Mundial se comenzaron a elaborar tratados internacionales cuyo propósito ha sido la protección de los derechos humanos, uno de los más importantes es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada

4

en San José, Costa Rica, en 1969. Se conoce también como el "Pacto de San José". México lo ratificó en 1981, momento desde el cual le es vinculante este tratado y parte del orden jurídico mexicano. Con posterioridad se han aprobado otros tratados interamericanos en la materia.

El 10 de junio de 2011, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, una de las modificaciones más importantes en materia de derechos humanos que, en particular, estableció en el artículo primero: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección".

2. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial se comenzaron a generar sistemas de protección internacional para los derechos humanos, tanto en Naciones Unidas, como en Europa, América y África. En América, la pro-

tección regional surgió en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), en donde se aprobó la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre en 1948 y más tarde, en 1956, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya sede se ubica en Washington, D.C., como órgano encargado de vigilar la protección de derechos humanos, está integrada por siete miembros que actúan a título personal y que deben ser de diferente nacionalidad y partes de la región. Para cumplir con sus labores puede realizar visitas *in loco* con la autorización de alguno de los Estados de la OEA; también se han generado relatorías temáticas sobre cuestiones que se han considerado prioritarias en la región. Asimismo, desde 1965 puede conocer de denuncias, nombradas peticiones individuales, de personas sobre la violación de algún derecho humano.

En 1969 fue aprobado el tratado base del sistema, la Convención Americana de Derechos Humanos, que contempla tanto la protección de derechos como el mecanismo de protección de los mismos. Además de la Comisión Interamericana, dispuso la creación y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH), que se instauró en 1979, la cual tiene su sede en San José, Costa Rica. El tribunal interamericano está integrado por siete jueces que

6

actúan a título personal y deben ser de diferentes nacionalidades y partes de la región. Tiene una facultad consultiva acerca de la interpretación de la Convención Americana o de algún tratado internacional de derechos humanos que sea parte un Estado Americano. Igualmente tiene una competencia contenciosa que deriva de los casos individuales que le remita la Comisión Interamericana sobre la violación de derechos humanos, para ello el Estado sobre el que verse el caso debe ser parte de la Convención Americana y haber aceptado la competencia contenciosa del tribunal interamericano. México la aceptó en 1998.

La Corte Interamericana en su caso emite sentencias en las que puede determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos y en su caso establecer medidas de reparación del daño a las víctimas.

3. SENTENCIAS INTERAMERICANAS EN CONTRA DEL ESTADO MEXICANO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a 2015, ha conocido de ocho casos y emitido seis sentencias condenatorias al Estado Mexicano. A continuación se presentan acompañadas de un breve comentario.

	Sentencia	Comentario
1	Corte IDH. <i>Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México</i> . Excepciones Preliminares. Sentencia del 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.	La Corte IDH no se pronunció sobre el fondo del asunto porque se consideraron pertinentes las excepciones preliminares presentadas por el Estado sobre la imposibilidad que tenía el tribunal interamericano de conocer del asunto en relación con presuntos actos de tortura cometidos para obtener la confesión de un homicidio.

2	<p>Corte IDH. <i>Caso Castañeda Gutman vs. México</i>. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.</p>	<p>Se refiere a la responsabilidad por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo con relación al impedimento para inscribir una candidatura independiente del señor Jorge Castañeda. Esta es la única sentencia que se ha señalado totalmente cumplida.</p>
3	<p>Corte IDH. <i>Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México</i>. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.</p>	<p>Se refiere a la responsabilidad internacional por la conculcación de ciertos derechos como a la vida, a la integridad y libertad personal, a la no discriminación, a los derechos del niño, así como por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con los feminicidios de las jóvenes González, Herrera y Ramos en Ciudad Juárez, Chihuahua. En esta sentencia también se señaló la conculcación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como "Convención Belén do Pará".</p>

4	<p>Corte IDH. <i>Caso Radilla Pacheco vs. México</i>. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.</p>	<p>Se refiere a la responsabilidad internacional por una desaparición forzada por parte de las fuerzas armadas en la década de los setentas del señor Rosendo Radilla, así como la falta de investigación y sanción por los hechos. Entre otros temas se abordó el control de convencionalidad. En México conoció del cumplimiento de sentencia la SCJN en el Expediente Varios 912/2010.</p>
5	<p>Corte IDH. <i>Caso Fernández Ortega y otros vs. México</i>. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.</p>	<p>Se refiere a la responsabilidad internacional por la conculcación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio a Inés Fernández, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, que al momento de los hechos no hablaba español, así como la falta de investigación y sanción de los responsables. Entre otros temas se abordó el control de convencionalidad. En esta</p>

		<p>sentencia también se señaló la conculcación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como "Convención Belén do Pará" y de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. En México conoció del cumplimiento de sentencia la SCJN en el Expediente Varios 1396/2011.</p>
6	<p>Corte IDH. Caso <i>Rosendo Cantú y otra vs. México</i>. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.</p>	<p>Se refiere a la responsabilidad internacional por la conculcación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Valentina Rosendo, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa que al momento de los hechos no hablaba español y aún no cumplía 18 años, así como la falta de investigación y sanción de los responsables. En esta sentencia también se señaló la conculcación de la</p>

		<p>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención Belén do Pará” y de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Entre otros temas se abordó el control de convencionalidad. En México conoció del cumplimiento de sentencia la SCJN en el Expediente Varios 1396/2011.</p>
7	<p>Corte IDH. <i>Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México</i>. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.</p>	<p>Se refiere a la responsabilidad internacional por actos de tortura cometidos por agentes militares a los señores Cabrera García y Montiel Flores, así como de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial la falta de investigación y sanción de los responsables. Entre otros temas se abordó el control de convencionalidad. También se señaló el incumplimiento de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.</p>

8	Corte IDH. <i>Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México</i> . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.	En este caso se llegó a una “solución amistosa”, por lo que no hubo una sentencia de fondo sobre la detención y posteriores actos de tortura para obtener una confesión por cargos imputados en su contra.
---	--	--

Estos son los casos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México, pero un gran número de peticiones llegan año con año a la Comisión Interamericana. De las sentencias antes referidas, en cuatro de ellas un tema común ha sido el del “Control de Convencionalidad”, que es un concepto desarrollado en diversos fallos interamericanos y algunos votos particulares.

Al respecto se puede señalar que los Estados al ratificar un tratado internacional asumen las obligaciones contenidas en ellos, que deben ser cumplidas; en el caso de la Convención Americana consiste en la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción. Los Estados tienen que realizar todas las medidas pertinentes para cumplir con las obligaciones interamericanas, a través

de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, como legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales. Por ello, si existe una ley que sea contraria al tratado, el Estado tiene la obligación de adecuar dicha ley a través de sus órganos legislativos, pero también de realizar un control de convencionalidad a través de sus órganos jurisdiccionales. La temática fue abordada en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el expediente varios 912/2010, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de octubre de 2011.

Más tarde en la SCJN mexicana (P./21/2014) señaló que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, ya sea que se trate de sentencias en contra de México o no, porque se trata de la interpretación de la Convención Americana.

4. PETICIONES INDIVIDUALES Y SUS REQUISITOS

La protección del Sistema Interamericano es subsidiaria, coadyuvante y complementaria, los órganos

interamericanos se pronuncian sobre el incumplimiento de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. Las violaciones de derechos humanos deben investigarse, sancionarse y repararse en las instancias nacionales y sólo en aquellos casos que la violación de derechos humanos no haya sido garantizada en el ámbito interno se puede entonces acudir a las instancias internacionales. Así como dispone el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política mexicana, además de la obligación de toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, de prevenir las violaciones y de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De lo anterior, derivan los requisitos para presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es el haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, dentro del plazo de 6 meses o señalar la imposibilidad de hacerlo y que no haya sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.

Si la petición cumple con los requisitos, la CIDH emite un informe sobre su admisibilidad o inadmisibilidad. Las víctimas pueden llegar en este momento o en cualquier otro a un acuerdo de solución amistosa con el Estado, siendo esta la forma en la que han conclui-

do un número considerable de peticiones individuales y casos ante la CIDH.

En caso de no haber acuerdo de solución amistosa y ser admisible la petición, la CIDH entra a conocer del fondo del asunto y emite un Informe provisional al Estado, si no es aceptado, este órgano interamericano lo puede hacer público o bien, si el país es parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, la CIDH tiene la posibilidad de enviar el caso ante este tribunal interamericano. México ratificó el Pacto de San José en 1981 y aceptó, en 1998, la competencia contenciosa.

La Corte IDH emite sentencias en donde puede establecer la responsabilidad internacional del Estado y la obligación de reparar el daño causado a la víctima por el incumplimiento de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos.

5. INFORMACIÓN BÁSICA

Para mayor información sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se proporcionan las siguientes páginas web y bibliografía.

Páginas web:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos: <http://www.iidh.ed.cr/>
- Buscador Jurídico de Derechos Humanos: <http://www.bjdh.org.mx/BJDH/>